



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 893

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2013 00073 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, GASTOS Y ARCHIVO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 20 de junio de 2019¹, por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2014².

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas conforme a lo expuesto en precedencia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 12 de diciembre de 2014.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

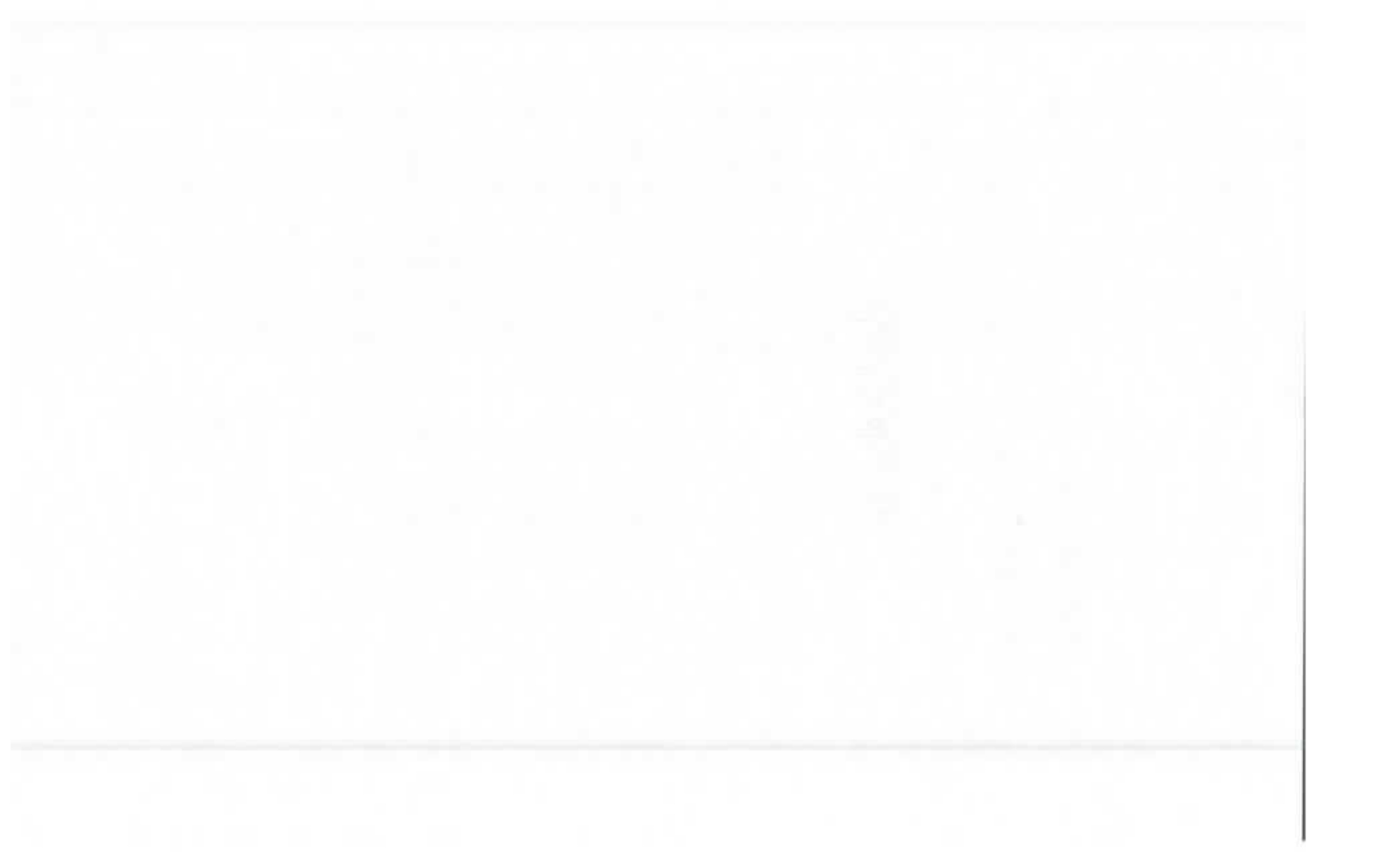
LC



¹ Folio 37-49 Cuad. Tribunal

² Folio 731-740 Cuad. Ppal.

³ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 979

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2013 00123 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANNY VENTA DIRECYA S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

Mediante auto de 30 de mayo de 2018, el Despacho dispuso la entrega del título judicial obrante a folio 244 del expediente al apoderado de la DIAN por concepto de costas del proceso a favor de la entidad demandada.

El 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la DIAN manifestó al Despacho que no puede retirar el depósito judicial, por cuanto no es el beneficiario del mismo, por lo que solicitó que la comunicación de la orden pago de depósitos judiciales (DJ04) se emita con orden de pago a favor de la entidad demandada quien es la titular del mismo.

En ese orden, como quiera que no ha sido posible retirar el depósito judicial y que el beneficiario de dicho título es la U.A.E DIAN, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual se ordena que la orden de pago del depósito judicial No. 219877755 por valor de \$1.757.875 consignado por la sociedad demandante DANNY VENTA DIRECTA S.A se expida a favor de la U.A.E DIAN. De otra parte, el Despacho dispone la entrega del mismo obrante a folio 244 al doctor Carlos Orlando Saavedra Trujillo en su calidad de apoderado judicial de la U.A.E DIAN, identificado con C.C No. 91.209.771 de Bucaramanga y T.P No. 109.345 del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WAWO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 895

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2014 00003 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, GASTOS Y ARCHIVO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 8 de agosto de 2019¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017².

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo señalado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones.

En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia (fijadas en el 0.5% del valor de las pretensiones) y de segunda instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 8 de noviembre de 2017.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC



¹ Folio 49 a 65 Cuad. Tribunal
² Folio 388 a 395 Cuad. Ppal





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 802

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2014 00243 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HABITAT
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, GASTOS Y ARCHIVO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 18 de julio de 2019¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018².

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones.

En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia (fijadas en el 1% del valor de las pretensiones) y de segunda instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 29 de junio de 2018.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUNOZ TORRES
Jueza

LC



¹ Folio 32 a 49 Cuad. Tribunal

² Folio 335 a 352 Cuad. Ppal.

³ Modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

Ref. Proceso	11001333400520150027200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante mediante memorial del 9 de agosto de 2019 (fl. 155 a 156), solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, que puso fin al presente medio de control, ordenándosele a la "demandada dar cumplimiento estricto e inmediato a la sentencia, esto es, el reconocimiento del silencio administrativo positivo y sus efectos, teniendo en cuenta que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en virtud del silencio administrativo positivo configurado, no se encontraba obligada a pagar la obligación dineraria impuesta a título de sanción, sin embargo, y al encontrarse demostrado que la sanción fue pagada el día 15 de octubre de 2014, lo procedente es que el dinero pagado sea devuelto en los términos en que fue profrenda la sentencia de segunda instancia".

Ahora bien, se advierte que la providencia de segunda instancia del 2 de agosto de 2019 (fl. 24 a 56, C. 3), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, modificó el artículo segundo de la sentencia del 22 de febrero de 2018, disponiendo en su lugar que "A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se reconoce el silencio administrativo positivo protocolizado en la escritura pública N° 1591 del 28 de mayo de 2014, y se deniega las demás pretensiones resarcitorias (...)", y confirmó en lo demás la sentencia apelada, "mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (...)".

Por lo anterior, el Despacho declara improcedente la petición referida, teniendo en cuenta que no existen obligaciones de hacer o dar pendientes por cumplir de parte de la Superintendencia demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
JUEZA

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia emitida hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.
<i>IVONNE CAROLINA MESA C</i> IVONNE CAROLINA MESA C SECRETARIA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 777

Ref. Proceso	11001333400520150028100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante proveído del 28 de mayo de 2019 (f.231), se ordenó requerir por segunda vez el oficio No. J-005-2018-00920, dirigido a la empresa Gaseosas Colombianas S.A.S., con el fin de recaudar la totalidad de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial realizada el 7 de junio de 2018 (f. 181-185).

Aunado a lo ello, el Despacho había realizado dos requerimientos anteriores con el mismo propósito, mediante autos del 25 de julio de 2018 (f.202) y de 11 de septiembre de 2018 (f.208), sin que a la fecha la empresa haya emitido respuesta a lo solicitado.

En ese orden de ideas, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad y economía procesal señalados en los numerales 3º, 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, y tomando en consideración que en el presente asunto ya se encuentra más que superado el término de la etapa probatoria, sin que haya sido posible recaudar las pruebas solicitadas a Gaseosas Colombianas S.A., pese a los requerimientos efectuados por este Despacho, se dispone el **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**.

Así las cosas, resulta procedente **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito, conforme a lo acordado en la audiencia inicial, de continuar el trámite del proceso de esta manera. Se le informa a la Agente del Ministerio Público que dentro de este mismo término, podrá presentar concepto, si lo considera necesario.

Vencido el término de traslado, por Secretaría el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, advirtiéndose que si se llegaran a presentar las pruebas pendientes de recaudar antes, estas serán tenidas en consideración en la decisión final.

De otra parte, en atención al memorial obrante a folio 202 del expediente, se reconoce personería adjetiva al Doctor FAHID NAME GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.020.713.739 y la Tarjeta Profesional 278371 del C.S.J., para representar a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.C

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO Notifícase a las partes por providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 892

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2015 00401 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, GASTOS Y ARCHIVO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 22 de agosto de 2019¹, por medio de la cual se **ADICIONÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2017².

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo señalado en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las costas de segunda instancia en el 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia (fijadas en el numeral 3° de la sentencia del 29 de marzo de 2017, en el 1% del valor de las pretensiones) y de segunda instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 29 de marzo de 2017.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rígor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L.C.



¹ Folio 74 a 83 Cuad. Tribunal
² Folio 226 a 233 Cuad. Ppal.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 882

Ref. Proceso	11001333400520160037400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ICOLTES S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART 192 CPACA

En atención a que la entidad demandada interpuso en oportunidad recurso de apelación contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 08604 del 22 de mayo de 2015, proferida por la Superintendencia de Transporte, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día **18 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

La Sala designada para esta diligencia será informada en la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali Sofía Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en EXLITEO notifico a las partes la sustentación
interpuesta los 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Carolina Mesa Cárdenas
CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARÍA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 419

Ref. Proceso	11001333400520160039900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1, URBANIZACIÓN VILLA CATALINA III SECTOR-PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por el apoderado de la parte demandante

SUSTENTO DE LA MEDIDA

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 00340 de 12 de septiembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo el argumento de que se está causando un perjuicio irremediable a una persona legalmente constituida y a los 42 copropietarios que la constituyeron, por cuanto tienen bloqueados los certificados de tradición y libertad, se les declaró la muerte jurídica para todos los efectos y negocios y además, se dejaron por fuera del comercio a cada uno de los apartamientos de los copropietarios.

Adujo que el acto administrativo vulnera el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, pues el administrador, el revisor fiscal o los propietarios de bienes privados podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios cuando no se ajusten a la ley o al reglamento de propiedad horizontal acudiendo a la justicia ordinaria mediante un proceso verbal sumario de mínima cuantía lo cual no acaeció.

Señaló que la Resolución No. 00340 de 12 de septiembre de 2016 vulnera el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala la prohibición de revocar actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular el cual solo podrá ser revocado con el consentimiento previo del titular, razón por la cual considera que se debe anular el acto.

Precisó que la Superintendencia de Notariado y Registro vulneró el derecho de defensa al omitir correr traslado de la solicitud a la parte afectada a fin de escuchar su argumentos para que al momento de decidir se pronunciara en condiciones de igualdad y además, negó a los afectados el derecho de agotar la vía gubernativa.

Como medida preventiva, solicita de manera concreta "(...)" solicito se ordene suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo aquí demandado Resolución No. 00340 de 12 de septiembre de 2016 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se decide la actuación administrativa tendiente a resolver una solicitud de revocatoria directa y establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N765436 (...).

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P.H se opuso a la solicitud de medida cautelar, pues en caso de concederse se causaría nuevamente un grave deterioro de la cartera de la Agrupación Villa Catalina III Sector y se presentarían nuevamente problemas de tipo personal entre la comunidad teniendo en cuenta que los promotores de dicha situación corresponde a los propietarios de los inmuebles que ilegalmente sin

AS

Radicado 1100133400520160039900
Nulidad y restablecimiento del derecho

autorización de la Asamblea General abrieron locales comerciales en las habitaciones del primer piso que dan sobre la carrera 19 y respecto de los cuales se adelantaron acciones ante la Alcaldía Local de Suba a efectos de obtener el cerramiento de los mismos y que regresen al estado que deben tener, es decir, para uso exclusivo de vivienda¹.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro guardó silencio durante el término de traslado de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la "necesidad" de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", mientras se adopta una decisión de fondo.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art 231).

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, "además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"⁴.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la "manifiesta" vulneración del acto administrativo con la norma⁵, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

En el caso concreto, la medida se sustenta de forma exclusiva en la violación de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, no obstante, si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, ello corresponde a uno de

¹ Folio 423 cuaderno 2.

² Artículo 226 del CPACA.

³ Artículo 25. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

⁴ "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución, se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad, y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 30219. En igual sentido, además de los referidos en la exposición de la medida (ffs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radikaciones 11001033400020160019100 y 11001033400020160027200, y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Balcenas N.1.21.990.

⁷ Como antes previó el art. 152 del C.A., que las limitaba a la Suspensión Provisional.

los requisitos para decretar la suspensión provisional, sin embargo, para que proceda la medida es necesario que se acredite además el perjuicio irremediable causado con el acto demandado.

Del estudio del medio de control de la referencia, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de la Resolución No. 00340 de 12 de septiembre de 2016, expedida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos Zona Norte de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la cual resolvió dejar sin efecto cada una de las anotaciones realizadas por la inscripción de la escritura pública número 1538 del 6 de septiembre de 2013, otorgada ante la Notaría 22 del Circuito de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-785438 correspondiente al globo de mayor extensión donde se constituyó la propiedad horizontal y en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los cuarenta y dos (42) apartamentos o bienes de propiedad privada que integran la manzana uno de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III sector. Lo que establecía la escritura pública señalada era que los 42 apartamentos de la manzana 1 (bloques 1 y 2) se separaran de los 14 bloques restantes de la Agrupación de Vivienda mediante una reforma del reglamento de propiedad horizontal para actuar de forma independiente (fl. 158)

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional del citado acto administrativo, sin embargo, no se aporta ningún elemento de prueba que demuestre que de no otorgarse la medida provisional, se pueda configurar un perjuicio irremediable, pues se observa que los soportes de su petición son el acto proferido dentro de la actuación administrativa, los certificados de tradición y libertad, las escrituras públicas de los 42 apartamentos o bienes de propiedad privada que integran la manzana 1 de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III sector y los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Local de Suba que revocaron la inscripción de la personería jurídica de la manzana 1 de esta agrupación de vivienda, sin que ninguno de ellos implique un perjuicio irremediable, ya que por el contrario buscan salvaguardar los intereses de las personas que habitan los 16 bloques de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina III sector agrupados mediante escritura número 541 de 25 de mayo de 2007 mientras se define la situación de los 43 folios de matrícula inmobiliaria para esclarecer su realidad jurídica, sin que en ningún momento se afecte su derecho a la propiedad o se evidencie que se presenta algún tipo de afectación patrimonial cierta con ocasión de la expedición del acto demandado.

En ese orden, si bien mediante auto 11 de 15 de marzo de 2016, la Superintendencia de Notariado y Registro ordenó el bloqueo de los 43 folios de matrícula inmobiliaria, el que según la Circular 139 del 9 de julio de 2010, profunde por el Superintendente de Notariado y Registro, es una medida preventiva que implica que sobre las matrículas no será posible realizar ninguna operación registral, lo cierto es que se adoptó la medida para establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria en beneficio de todos los propietarios de dicha agrupación de vivienda sin que los bienes salgan del comercio y sin que, se reitera, se allegaran pruebas de alguna afectación económica o negocio jurídico concreto en dichos inmuebles que se haya visto obstaculizado con dicha medida, de modo que no puede afirmarse que ocurrió una afectación material o que se declaró su muerte jurídica.

Ahora bien, para resolver sobre la vulneración en que se sustenta la medida, se hace necesario, un análisis propio de la sentencia judicial imposible de realizar en este estado procesal, máxime si no se encuentra la totalidad del expediente administrativo 275 de 2015 adelantado por la Superintendencia de Notariado y Registro que dio origen al acto acusado con el cual se podrá verificar lo que la entidad demandada encontró probado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a dejar sin efecto cada una de las anotaciones realizadas en 43 folios de matrícula inmobiliaria por la inscripción de la escritura pública número 1538 del 6 de septiembre de 2013, otorgada ante la Notaría 22 del Circuito de Bogotá y si se omitió correr traslado para que la parte demandante pudiera ejercer su derecho de contradicción.

Finalmente, se reitera que las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, tampoco ofrecen elementos de convicción contundentes para declarar procedente la medida cautelar solicitada. Así pues, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que no se demostró que se pone en riesgo el patrimonio económico o que se cause un perjuicio irremediable a la parte demandante, razón suficiente para negar la cautela

solicitada.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión provisional no cumple los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida se cause un perjuicio frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la misma, ya que como bien lo señala la norma, este supuesto deberá ser probado al menos de forma sumaria.

Sobre este punto, el Despacho destaca que al momento de solicitar una cautela, la parte interesada no solo tiene una especial carga de argumentación sino también probatoria, pues debe demostrar al juez que resulta más gravoso para el interés público no decretarla. Así entonces, se reitera que la parte demandante no indicó de manera clara y concreta la afectación o menoscabo de orden patrimonial que tendrían los habitantes de la manzana 1 de la urbanización y muchos menos que existan negocios jurídicos concretos celebrados por los dueños de dichos inmuebles.

Ahora bien, considera el Despacho que al no evidenciarse elementos que sustenten la adopción de la medida, es necesario continuar con el trámite del proceso para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia o no de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones, pues **del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas hasta el momento no se evidencia tal violación**, y como se indicó en precedencia, las pruebas aportadas no ofrecen elementos de convicción contundentes para declarar procedente la medida cautelar, toda vez que no está demostrada la amenaza o inminencia de un perjuicio irremediable, razón suficiente para negar la suspensión provisional de la Resolución No. 340 de 12 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 1, URBANIZACIÓN VILLA CATALINA III SECTOR-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.271.709 y T.P. 225925, como apoderado de la Agrupación de Vivienda Villa Catalina Tercer Sector P.H., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 427 del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la doctora MARÍA MANUELA PEREZ GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.312.531 y T.P. 158.480, para que allegue al expediente copia de la Resolución No. 0701 de 26 de enero de 2016, o la que haga sus veces, que acredite que la señora Daniela Andrade Valencia desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica en la Superintendencia de Notariado y Registro, para efectos de poder reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso conforme al poder obrante a folio 411 del expediente.

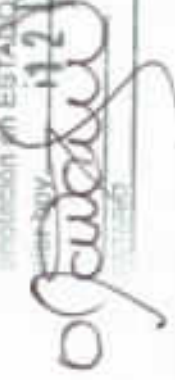
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Protección al Estado, apfijos a las pautas la protección
del DUV. 112 de 2016 a las 0:00 a.m.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 894

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00125 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, GASTOS Y ARCHIVO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 20 de junio de 2019¹, por medio de la cual se **MODIFICÓ** el numeral primero y **CONFIRMÓ** los demás numerales de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2018².

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de segunda instancia y a lo señalado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como a lo señalado en el Acuerdo No. 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las costas de segunda instancia en 1 salario mínimos legal mensual vigente a la fecha de la sentencia³.

En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia (fijadas en el numeral 3° de la sentencia del 5 de julio de 2018, en el 1% del valor de la condena⁴) y de segunda instancia, conforme a lo expuesto en precedencia.

3. Por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 5 de julio de 2018.

4. Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

¹ Folio 47 a 57 Cuad. Tribunal
² Folio 143- 150 Cuad. Ppal.
³ 20 de junio de 2019
⁴ Folio 149 reverso Cuad. Ppal.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 5:00 a.m.

Yvonne Carolina Mesa Cardenas
YVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 988

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00273 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVELIN SALEN ORDÓNEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al memorial obrante a folio 110 del expediente, se reconoce personería adjetiva al Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y la Tarjeta Profesional 56.392 del C.S.J., para representar como apoderado principal al Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 110).

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Laura Villa Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.436 y la Tarjeta Profesional 303.697 del C.S.J., para representar como apoderada sustituta al Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 114).

Ahora bien, por resultar procedente, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 12 de diciembre de 2019 a las 11:30 am, toda vez que la apoderada de la Ministerio de Educación, manifestó a través de memorial remitido al buzón electrónico del Despacho, que se encuentra incapacitada por una cirugía que le practicaron el día 6 de diciembre de 2019 (f. 116-117).

En atención a lo anterior, se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas el día **23 de enero de 2020, a las 12:00 del mediodía**. La sala designada para realizar la diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTATOS notifica a las partes la providencia
anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Carolina Mesa C.
HONRE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 914

Ref. Proceso	11001333400520180033800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CASAS ENTRE RÍOS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
Asunto	ORDENAN CORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho advierte que la parte demandante presentó mediante memorial del 4 de octubre de 2019 (fl. 45 a 72), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar.

Ahora bien, se tiene que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición “se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Art. 242, CPACA), hoy CGP, que dispone que “todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente” (Art. 110, CGP), situación que no se llevó a cabo en el presente asunto, razón por la cual se hace necesario disponer que por Secretaría se corra el traslado citado.

Adicionalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Yarkovy Duran Fajardo, para representar a la Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **CORRER** traslado a la parte demandada, del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar, conforme al artículo 110 del CGP.

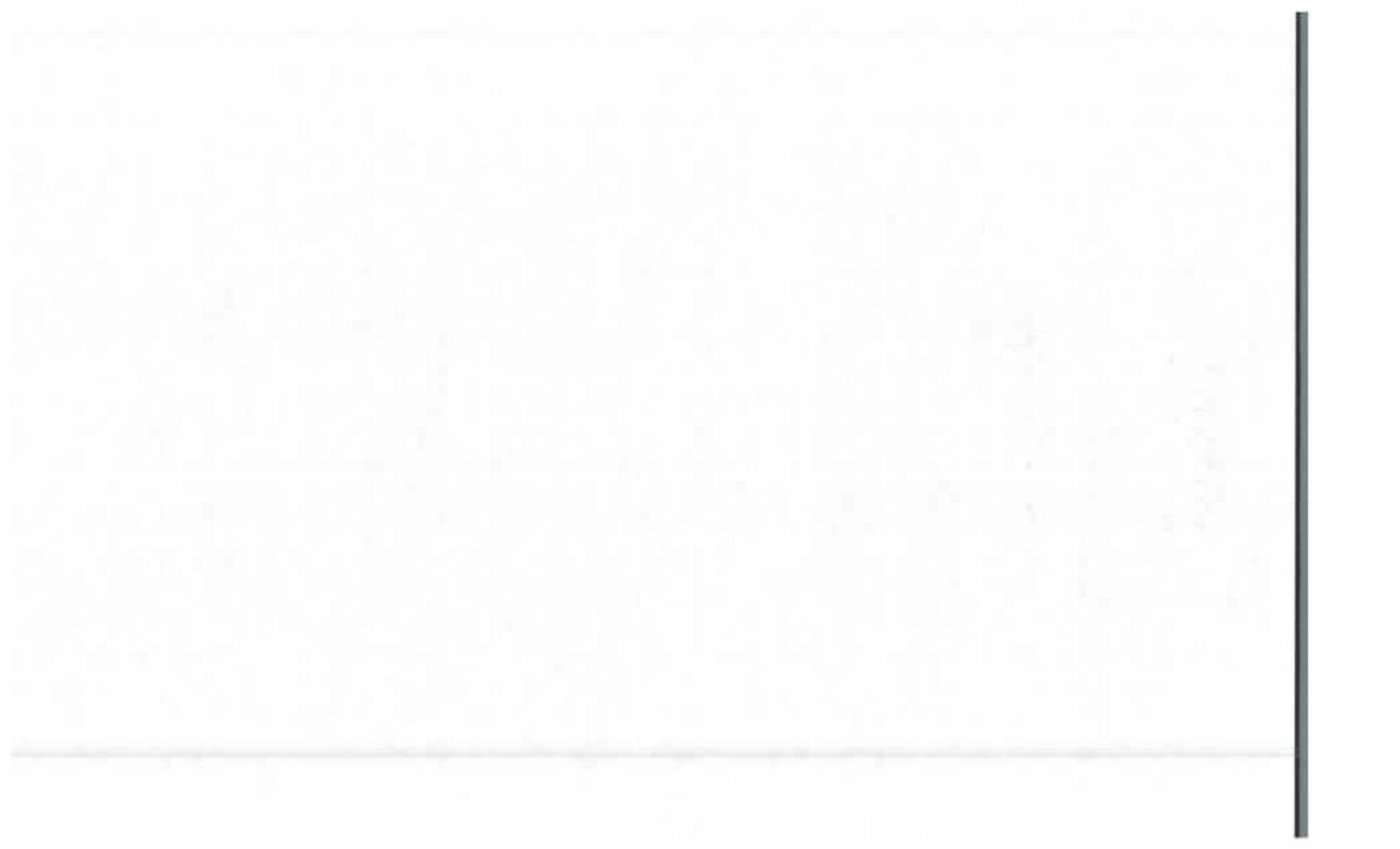
SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a Yarkovy Duran Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.287.043 y la Tarjeta Profesional 279.425 del C.S.J., para representar a la Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 74 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 429

Ref. Proceso	11001333400520180041700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Asunto	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por la apoderada del demandante.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

La parte demandante en el acápite “XI MEDIDA CAUTELAR” (fl. 10 a 11, C. medida cautelar y 74 a 75, C. Ppal.), solicitó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 2017022172 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201500174 e impuso una sanción de 1000 SMDLV a cada accionante; y la No. 2018026518 del 26 de junio del 2018, que confirmó en sede de reposición el primer acto atacado, expedidas por Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, Dra. Mercy Yasmin Parra Rodríguez, bajo el argumento de que se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta el transcurrir del término de 3 años a partir de la materialización del hecho y la notificación del acto administrativo que calificó el proceso citado e impuso la sanción.

Como medida preventiva, solicitó, en virtud del artículo 230 del CPACA, concretamente: “(…) la suspensión provisional de los efectos de la RESOLUCIÓN No. 2017022172 expedida el 31 de mayo de 2017 “Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500174” y de la Resolución No. 2018026518 del 26 de junio de 2018 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201500174”, expedidas por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA”.

Adicionalmente, en el escrito de subsanación (fl. 74 a 79) agregó que la medida cautelar tiene claramente un carácter patrimonial, y para tal efecto adjuntó el requerimiento del pago de la multa impuesta en los actos administrativos, contenido en el oficio 1103-4401-18 (fl. 77, C. Ppal.)

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, mediante memorial del 21 de noviembre de 2019 (fl. 15 a 23), se opuso al decreto de la cautela, indicando los requisitos para decretarla y señalando que 1) no se indican las razones o fundamentos de la medida, incumpliendo lo señalado en el inciso del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; 2) no existen argumentos ni pruebas que permitan concluir al operador judicial que la negación de la medida cautelar pueda resultar más gravoso para el interés público; 3) no se advierte un perjuicio irremediable a la parte actora o un daño inminente al interés público si no se accede a esta; no se advierte la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Adicionalmente, sostuvo que existe legalidad en la expedición de los actos administrativos demandados, conforme a las funciones constitucionales y legales del INVIMA, y solicitó

ds

negar la medida deprecada, dado que en caso de ser decretada estaría en riesgo la salud de la población colombiana.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la "necesidad" de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).

En relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, "además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"³.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la "manifestación" vulneración del acto administrativo con la norma⁴, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto, se pretende la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 2017022172 del 31 de mayo de 2017, mediante la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201500174 e impuso una sanción de 1000 SMDLV a cada accionante; y la No. 2018026518 del 26 de junio del 2018, que confirmó en sede de reposición el primer acto atacado, resaltando que éstos actos son los mismos de los cuales se deprecia su nulidad en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y su subsanación y en el presunto perjuicio económico que le genera al demandante el cobro de la multa impuesta en los actos demandados, y si bien la parte actora aportó el requerimiento del pago de la multa impuesta en los actos administrativos, contenido en el oficio 1103-4401-18 (fl. 77, C. Ppal.), del análisis y/o confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, y tampoco la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los actos demandados no se encuentran ejecutoriados y por ende no sirven de fundamento para el cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829 – 4º del

¹ Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

² "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

³ En cualquier clase de decisiones judiciales debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en medida desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adaptar una decisión que subsaga el cimiento de aceptación; y para lograr ello en buena medida contribuye la verificación de los principios constitucionales.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Sandoval Gaitano, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 86218. En igual sentido, además de los referidos en la resolución de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2018, C.P. Guillermo Vargas Ayala Rascacamas 1100103240020180019100 y 1100103240020180019100, y en la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2018 C.P. Hugo Fernando Navarro Rascacamas N.º 21.960.

⁵ Como antes previó el art. 132 del C.A., que las limitaba a la Suspensión Provisional.

Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emite decisión de fondo, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

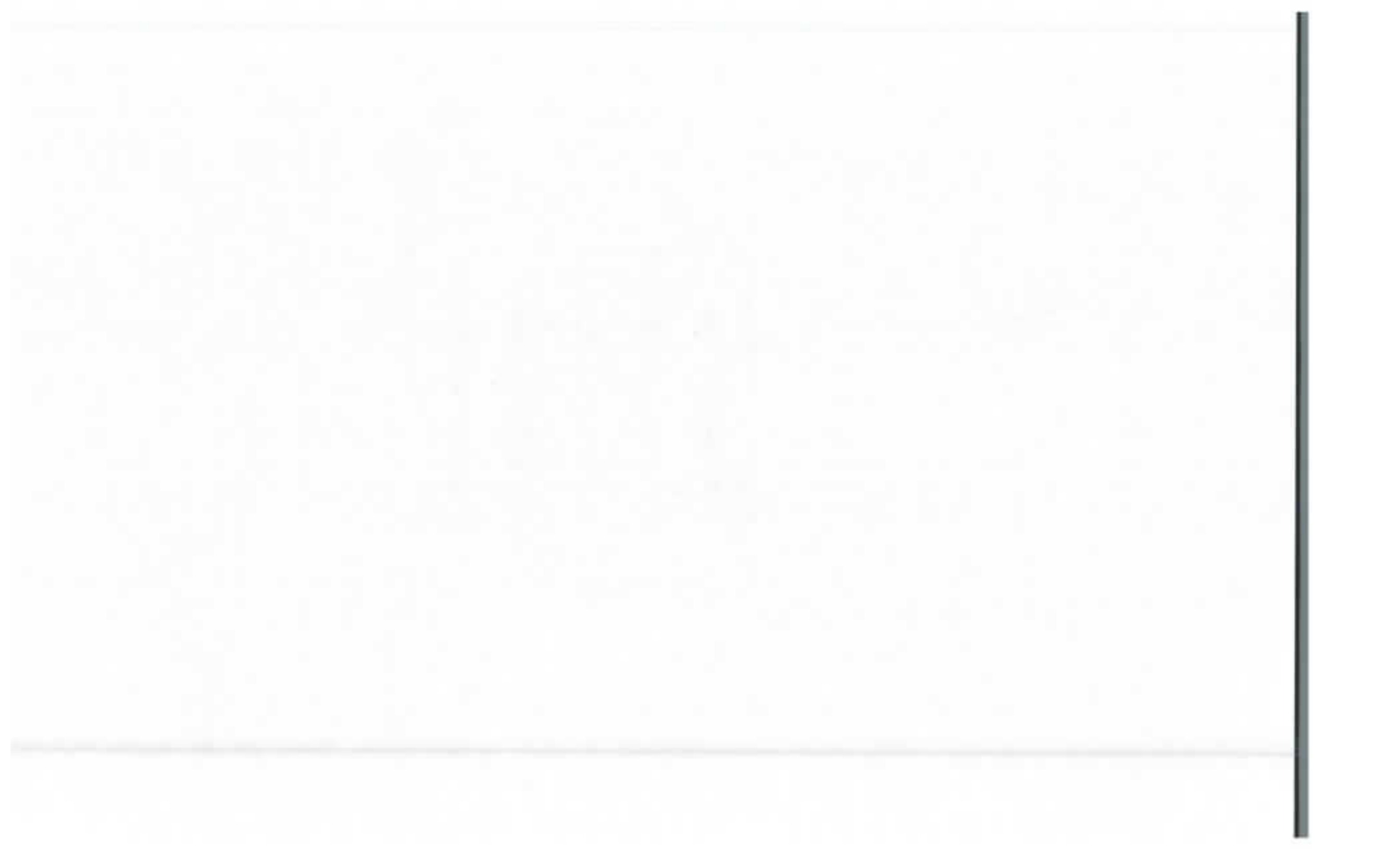
NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de las sociedades **GASEOSAS POSADA TOBÓN – POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA SOFÍA MUÑOZ TORRES
JUEZA

EOM







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 987

Ref. Proceso	11001333400520180041700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GASEOSAS POSADA TOBÓN - POSTOBON S.A. Y GASEOSAS LUX S.A.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Asunto	CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho advierte que la parte demandada presentó mediante memorial del 19 de noviembre de 2019 (fl. 99 a 111), recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Ahora bien, se tiene que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición "se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (Art. 242, CPACA), hoy CGP, que dispone que "todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente" (Art. 110, CGP), situación que no se llevó a cabo en el presente asunto, razón por la cual se hace necesario disponer que por Secretaría se corra el traslado citado.

Adicionalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Melissa Triana Luna, para representar al INVIMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Melissa Triana Luna, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.216 y la Tarjeta Profesional 120.633 del C.S.J., para representar al INVIMA, en los términos de sus funciones como Jefe de Oficina Asesora Jurídica (fl. 105 a 111).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Ref. Proceso	11001333400520190013700
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LINA PAOLA ESPINOSA URREGO
Demandado	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD
Asunto	DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y SE REMITE PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1.- La demanda.

La señora Lina Paola Espinosa Urrego, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Art. 140, CPACA) contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD (fl. 1 a 6), pretendiendo que: 1) se declare “administrativa y extracontractualmente responsable a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, de los perjuicios causados a la demandante, con motivo de la NO homologación de la carrera de Tecnología en *Recursos Humanos*, que adelantó en el SENA y poder continuar adelantando la carrera profesional de *Administración de Empresas*, de conformidad con el acuerdo número 003 de julio de 2007, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-Consejo Académico-Secretaría General.”; 2) se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales y morales, e intereses moratorios, entre otras pretensiones.

Para tal efecto, como fundamento fáctico de la demanda se señaló, en términos generales, que la demandante obtuvo el título de tecnóloga en recursos humanos del SENA en el año 2016, y con la intención de continuar sus estudios a nivel profesional, se contactó con la Universidad demandada para que le informaran si le avalaban algunos créditos o materias tomadas en el SENA para la carrera de administración de empresas, donde le manifestaran que si lo homologarían y por tal razón se matriculó para el primer semestre de 2016 en la carrera citada de la UNAD, ofertada por la Escuela de Ciencias Administrativas, contables, económicas y de negocios ECAEN (Programa de Educación Superior), homologados por el convenio UNAD-SENA, perteneciente al acuerdo No. 003 de julio de 2007.

Adujo que posteriormente la UNAD le informó que el convenio UNAD-SENA, perteneciente al acuerdo No. 003 de julio de 2007, está avalado sólo para los programas de tecnologías en la UNAD y no para el programa de administración de empresas, razón por la cual solicitó el 23 de marzo de 2017 a la UNAD, la devolución inmediata del 100% de los periodos académicos cancelados en los periodos 01-2016 y 02-2017.

El Despacho resalta que en el acápite “IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, se señaló que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Art. 90, CP), advirtiendo que en este caso hubo un comportamiento irregular de la UNAD y que ha sufrido moralmente y materialmente por no poder culminar sus estudios profesionales, en razón a la expectativa que la UNAD le había dado de homologar algunas materias, que había cursado inicialmente en el SENA, para su carrera profesional de administración de empresas, así como existe una relación de causalidad entre la falla del servicio presunta y el daño causado.

RS

1.2.- Trámite procesal.

1.2.1.- El conocimiento del expediente, le correspondió por reparto al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá (fl. 11), quien mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 13 a 15), declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y dispuso remitirlo a los juzgados administrativos de la sección primera.

1.2.2.- Con ocasión de la remisión citada, le correspondió por reparto al Despacho (fl. 56), que mediante auto del 28 de junio de 2019 (fl. 58), resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y conceder el término legal a la parte demandante para que subsane la demanda, señalando que "como el motivo de inconstitucionalidad en el presente caso tiene origen en el acto administrativo -Comunicación del 19 de abril de 2019-, la demandante deberá aducir el escrito de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y subsanarla", en relación a la: 1) precisión de los hechos, fundamentos de derecho, normas violadas, concepto de violación y causales de nulidad; 2) constancia de notificación del acto administrativo cuestionado, para determinar la oportunidad para presentar la demanda; 3) acreditación de la conciliación extrajudicial en cumplimiento del requisito de procedibilidad; y 4) individualización de los actos administrativos a cuestionar, de conformidad con los artículos 137, 161 - 1º, 163, Ley 1437 de 2011.

1.2.3.- El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16 de julio de 2019 (fl. 60 a 61), señaló, en términos generales, que lo que pretende con la demanda es iniciar una acción de reparación directa, por el pago de unos perjuicios patrimoniales ocasionados a la demandante por parte de la UNAD, al no poder continuar adelantando la carrera profesional de administración de empresas, con motivo de la NO homologación de la carrera de tecnólogo en recursos humanos que adelantó en el SENA, advirtiendo que no pretende la nulidad del acto administrativo, pues la pretensión se centra en obtener la reparación a título de perjuicios y no la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, las falencias señaladas en el auto inadmisorio sólo son para procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a la reparación directa incoada, y por tanto no debe individualizar cada acto para su nulidad ni precisar los hechos, fundamentos de derecho, normas violadas, concepto de violación y causales de nulidad, y por lo mismo no es posible aportar constancia de notificación del acto administrativo cuestionado, para determinar la oportunidad para presentar la demanda.

Agregó que las comunicaciones, las peticiones y las certificaciones de la UNAD no constituyen actos administrativos, toda vez que éstos no incurrir en las causales de nulidad señaladas en la Ley 1437 de 2011, así como existen requisitos formales y de procedibilidad cuando se demanda un acto administrativo, cuyos presupuestos se dan para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no para la presente acción de reparación directa, para la cual si agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, ratificó las pretensiones formuladas en la demanda presentada en ejercicio de reparación directa, señalando que los perjuicios patrimoniales consisten en la devolución y reintegro del dinero, por el pago de la matrícula para la carrera profesional de administración de empresas de los años 2016 y 2017.

Por último, adujo que da por subsanada la demanda incoada y solicitó continuar con el trámite procesal correspondiente.

1.2.4.- El apoderado de la demandante, a través de memorial del 27 de agosto hojaño (fl. 65 a 68), reiteró los argumentos expuestos en el memorial del 16 de julio de 2019 (fl. 60 a 61), agregando que la presente demanda no debe adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo pretende el Despacho, máxime cuando el Consejo de Estado reconoce la procedencia excepcional de la reparación directa, cuando el origen del daño lo constituye una actuación administrativa¹, y solicitó se adecue el medio de control a una acción de reparación directa, continuándose con el trámite legal respectivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de febrero del 2012, Exp. 42339, MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

II. CONSIDERACIONES

Advertido lo anterior, se considera importante recordar que dentro de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran el de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa; el primero permite a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular o general, y se le restablezca el derecho o la reparación del daño (Art. 138, Ley 1437 de 2011); mientras que el segundo establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, esto es, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (Art. 140 *ibidem*).

En atención a lo indicado los artículos citados, y de acuerdo al Consejo de Estado³ se tiene que los 2 medios de control citados comparten la pretensión indemnizatoria, toda vez que se deprecia el resarcimiento de los supuestos perjuicios causados por el Estado, pero se diferencian principalmente por la causa del daño, por cuanto en la reparación directa el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público; mientras que en la nulidad y restablecimiento del derecho el daño de un acto administrativo viciado de nulidad, de ahí que sus requisitos formales, la formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad, y de procedibilidad, son diferentes en cada uno de ellos, resaliándose que en los eventos en los que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta indispensable invocar una o varias causales de nulidad, acreditar el agotamiento de los recursos procedentes en la vía administrativa y la necesidad de aportar con la demanda copia del acto acusado (Art. 137 y 138, 161 – 2º, 166 – 1º, *idem*), aspectos que no son exigibles cuando se incoa demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, como la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar la controversia, los daños derivados de actos administrativos deben ser deprecados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual no es posible acudir a la jurisdicción mediante la acción de reparación directa para obtener directamente la indemnización correspondiente, en otras palabras, el medio de control de reparación directa resulta improcedente para demandar acto de contenido particular.

No obstante, se ha aceptado la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa en casos de daños procedentes de actos administrativos⁴, así: 1) Cuando los daños devienen de la expedición de un acto legal; 2) Para reclamar los perjuicios ocasionados por la revocatoria de acto o anulación de acto administrativo general; y 3) Por la ejecución irregular de un acto administrativo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto para determinar el medio de control adecuado para resolver la controversia planteada en la demanda, se advierte que ésta se estructuró dentro del medio de control de reparación directa, de acuerdo a sus requisitos formales y de procedibilidad, pretendiendo que: 1) se declare "administrativa y extracontractualmente responsable a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, de los perjuicios causados a la demandante, con motivo de la NO homologación de la carrera de Tecnología en Recursos Humanos, que adelantó en el SENA y poder continuar adelantando la carrera profesional de Administración de Empresas, de conformidad con el acuerdo número 003 de julio de 2007, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-Consejo Académico-Secretaría General"; 2) se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales y morales, e intereses moratorios; entre otras pretensiones. **NS**

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto del 13 de diciembre de 2016, Rad. 68001-23-33-000-2015-00628-01(158285), Ref. Medio de control de reparación directa, MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas; y sentencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 68001-23-33-000-2015-00404-01, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Rad. 68001-23-33-000-2015-00404-01, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

Adicionalmente, en los escritos de subsanación la parte demandante ratificó las pretensiones de reparación directa de la demanda, con las cuales pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y morales ocasionados a la demandante por parte de la UNAD, al no poder continuar adelantando la carrera profesional de administración de empresas, con motivo de la NO homologación de la carrera de tecnología en recursos humanos que adelantó en el SENA, resaltando que no deprecia la nulidad de actos administrativos, pues la pretensión se centra en obtener la reparación a título de perjuicios y no la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el Despacho observa que la parte demandante persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello supuestamente produce un perjuicio que pone a la demandante en una situación de desequilibrio de las cargas públicas, razón por la cual el medio de control procedente para conocer la controversia planteada en la demanda, es el de reparación directa, el cual es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, circunstancia de la cual se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicha demanda.

Ahora, por las razones expuestas y en cumplimiento del deber judicial de adoptar las medidas legales que permitan decidir de fondo el presente asunto (Art. 42 – 5º, Ley 1564 de 2012), se resolverá: **1)** dejar sin efectos las providencias de este Despacho del 28 de junio (fl. 58) y 9 de agosto de 2019 (fl. 63), mediante las cuales se resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; **2)** declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y **3)** remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto de competencia, suscitado entre el juzgado 58 Administrativo de Bogotá y el juzgado 5º Administrativo de Bogotá, conforme el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el primero, al corresponderle previamente el conocimiento del presente expediente, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y dispuso remitirlo a los juzgados administrativos de la sección primera, mediante auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 13 a 15).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las providencias de este Despacho del 28 de junio de 2019 y 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto de competencia, suscitado entre el juzgado 58 Administrativo de Bogotá y el juzgado 5º Administrativo de Bogotá, conforme el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalia S. Muñoz Torres
NATALIA SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Ref Proceso	11001333400520190015100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO UGAS WIESS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad, mediante auto de 2 de agosto de 2019 (fl. 57), decisión contra la cual la parte demandante presentó oportunamente, el 8 de agosto de 2019, recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 59 a 65)

Ahora bien, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el citado auto de 2 de agosto de 2019, advirtiéndose que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (Art. 242, CPACA) y por tanto en el presente asunto dicho recurso es improcedente.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	11001333400520190016300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PEÑARETE
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera en providencia de 5 de abril de 2019, en la que se dispuso no reponer el auto de 13 de noviembre de 2012, y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - reparto.

En consecuencia, se inadmite la demandada presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que la parte demandante la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la subsane, en el sentido de:

1. Indicar lo que se pretende con precisión y claridad, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en atención al medio de control por el cual deberá tramitarse el proceso.
2. Aportar la constancia de notificación del (los) acto(s) administrativo(s) cuestionados, en particular, del que puso fin a la actuación administrativa, con el objeto de determinar la oportunidad en la que fue instaurada la demanda.
3. Allegar la certificación expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, en la que se indique la fecha en la cual se elevó la solicitud y la constancia de finalización del trámite de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
4. De acuerdo a lo contenido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá expresar la estimación razonada de la cuantía con precisión, en tanto que no fue indicada en la demanda.

Subsanado lo anterior, deberá aportar copias de la demanda y sus anexos para notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO, CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA., so
pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 378

Ref. Proceso	11001333400520190019000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REPONE DECISIÓN Y ADMITE DEMANDA

El Despacho mediante auto del 2 de septiembre del 2019 (fl. 109), inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora que aportara el certificado de existencia y representación legal de la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P., para efectos de acreditar el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y verificar si quien otorgó el poder especial visible a folio 13 del expediente tiene las facultades correspondientes para la designación de apoderado judicial de esta empresa.

El apoderado de la sociedad demandante presentó oportunamente, el 6 de septiembre hogafío, recurso de reposición contra la anterior decisión (fl. 111 a 119), señalando que dicho certificado se aportó digitalmente y adjuntó otro en forma física, y solicitó revocar el auto señalado y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

Así las cosas, se repondrá el auto del 2 de septiembre del 2019 (fl. 109), y en su lugar, por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resolución No. 20188140367115 de 13 de diciembre de 2018, proferida por la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución demandada, se surtió el 31 de diciembre de 2018 (fl. 1 a 2 y 23), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 1° de enero de 2019 hasta el 1° de mayo de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 10 de abril de 2019, faltando 21 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 27 de junio de 2019 (fl. 16 a 18). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de julio de 2019 (fl. 107), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 2 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la providencia, y en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **JULIÁN DAVID SALAZAR ALONSO**, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011. *ds*

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibidem*.

SÉPTIMO. La Entidad demandada con la contestación, deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MARIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619, portador de la T. P. No. 128.694 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 a las 5:00 PM.


IVONNE CAROLLINA MESA C
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 375

Ref. Proceso	11001333400520190019600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. No.002764 del 28 de noviembre de 2017, 000382 del 17 de abril de 2018 y 011698 del 21 de diciembre de 2018, proferidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación (011698 del 21 de diciembre de 2018), se surtió el 10 de enero de 2019 (f. 123), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 13 de mayo de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 27 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 14 de mayo de 2019 (f. 99).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de julio de 2019 (f. 100A), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

NS

Radicado 11001333400520190019600
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **WILLIAM RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía 80.774.050 y la Tarjeta Profesional 199.896 del C.S.J. para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado y que obra a folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 901

Ref. Proceso	11001333400520190019600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la **NUEVA EPS** (f. 1 - 8 del cuaderno de la medida).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali Sofía Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

10





SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **CLUB DEPORTIVO IKKI**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y al demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tomese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibidem*.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **BRAYAN ALEXANDER PRIETO CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.216.912 y tarjeta profesional No.294.090 del C.S.J., para representar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra en el folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALY SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
andante hoy 12 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 796

Ref. Proceso	11001333400520190021400
Medio de control	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Demandante	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD
Demandado	CLUB DEPORTIVO IKKI
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **CLUB DEPORTIVO IKKI**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante obrante a folios 3 Vto. a 4 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

ECM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 306

Ref. Proceso	11001333400520190021600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S. A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la sociedad **AVIANCA S. A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. **1-03-241-201-642-0-0201** del 2 de febrero de 2018 y **03-236-408-601-1330** del 12 de septiembre de 2018, que hacen parte del expediente administrativo identificado con el No. **IT 2015 2016 4898**, expedidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la última resolución, se surtió el 14 de septiembre de 2018 (fl. 4 y 122), por lo que el término comenzó a contarse a partir del día siguiente, es decir el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 18 de diciembre de 2018, faltando 27 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 8 de marzo de 2019 (fl. 54). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de marzo de 2019 (fl. 123), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AVIANCA S.A.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 *ibidem*.

NS

SEXTO. La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19 384 193 de Bogotá, portador de la T. P. No. 40.319 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34A del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

ECM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
emitida hoy 12 de diciembre de 2019 a las 13:00 a.m.


KARINE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 383

Ref. Proceso	11001333400520190021800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD ELÉCTRICA LOGÍSTICA LTDA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN FRENTE A UNA PRETENSIÓN Y RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

La sociedad Eléctrica Logística Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No **3352** del 23 de enero de 2018; **88957** del 6 diciembre del 2018; **38** del 3 de enero del 2019, mediante las cuales se le impuso una sanción; y la **1297** del 24 de enero del 2019, por medio de la cual se resolvió la revocatoria directa de la Resolución No. 3352 citada; entre otras pretensiones.

Señaló que la demanda se presentó oportunamente (fl. 18), dado que la Resolución No. 1297 se notificó por aviso el 4 de febrero hogaño y el término de caducidad inicio a correr al día siguiente hasta el 5 junio de 2019, fecha en la cual se solicitó la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, hecho que suspendió el término citado hasta el 12 de agosto del 2019 cuando se expidió la constancia de no conciliación, y la demanda se presentó el 13 de agosto del 2019.

El Despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2019 (fl. 176) inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole el término legal a la parte demandante para que subsane la demanda, en relación a: 1) precisar y concretar los hechos expuestos; 2) indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, definiendo concretamente el vicio o defecto que afecta los actos demandados; y 3) allegar la certificación de conciliación extrajudicial donde consten los pormenores de dicho trámite, de conformidad con los artículos 162 – 3º y 4º y 161 – 1º de la Ley 1437 del 2011.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16 de septiembre del 2019 (fl. 178 a 202), subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho habrá de determinar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales para darle el trámite correspondiente y si se presentó dentro de la oportunidad legal para ello, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular o general, y se le restablezca el derecho o la reparación del daño (Art. 138, Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que *“ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”* (Art. 96, *ibidem*). *RS*

Adicionalmente, se tiene que "el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa".¹

Así las cosas, como en la demanda se deprecó la nulidad de la Resolución No. 1297 del 24 de enero del 2019 (fl. 154 a 158), por medio de la cual se resolvió la revocatoria directa de la Resolución No. 3352 citada, se declarará la falta de jurisdicción frente a esa pretensión.

Ahora, el Despacho procederá a determinar si la demanda da nulidad y restablecimiento de derecho se presentó dentro del término legal para ello, advirtiéndose que el artículo 164 – 2º Lit. d) de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

En atención a lo anterior, y al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 38 del 3 de enero del 2019, que confirmó en sede apelación la Resolución 3352 del 23 de enero de 2018 y dio por finalizada la actuación administrativa de la Superintendencia, no obra en el plenario.

No obstante, se tiene que en la parte final de los actos administrativos demandados se consignó: "Bogotá D.C., 27/02/2019 El Acto Administrativo Número 3352 de fecha 23/01/2018 es primera copia y quedó ejecutoriado para SOCIEDAD ELÉCTRICA LOGÍSTICA LTDA el día 16/01/2019", de lo cual se puede inferir que dicha resolución quedó notificada el 15 de enero del 2019, conforme al artículo 87 – 2º de la Ley 1437 del 2011.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el término de los cuatro meses (4) meses, empezaron a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución citada, es decir el 16 de enero de 2019, y vencían el 16 de mayo de 2019, no obstante se tiene que la conciliación prejudicial fue solicitada el 5 de junio de 2019 (fl. 167 a 171 y 201 a 202) y la demanda se presentó el 13 de agosto de 2019 (fl. 174); razón por la cual el medio de control de la referencia se encuentra caducado y por tanto se rechazará demanda, conforme al artículo 169 – 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por último, el Despacho advierte que no es procedente el término de caducidad planteado por la parte demandante, toda vez que la Resolución No. 1297 del 24 de enero del 2019 no es pasible control jurisdiccional ni revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 96, ibidem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1297 del 24 de enero del 2019, ejercida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por la **SOCIEDAD ELÉCTRICA LOGÍSTICA LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. *AS*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto del 23 de octubre del 2014, Rad. 25000-23-41-000-2014-00674-01, APD, Guillermo Vargas Ayala.

TERCERO. En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
JUEZA

EOM







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Ref. Proceso	11001333400520190022600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	REINGEGAS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por la sociedad **REINGEGAS S.A.S.**, dirigida a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No 91153 del 14 de diciembre de 2018 y 5704 del 11 de marzo de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición, se surtió el 26 de marzo de 2019 (f. 39), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencia el 29 de julio de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 24 de julio de 2019 (f. 40).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de agosto de 2019 (f. 155), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **REINGEGAS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de arancel judicial designada para el efecto.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. *AS*

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **MARCO EDUARDO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía 2.963.282 y la Tarjeta Profesional 58.113 del C.S.J., para representar a **REINGEGAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Ref. Proceso	11001333400520190023600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE LA SECCIÓN TERCERA - REPARTO

I. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandante radicó demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y la Notaría 7 del Circuito Notarial de Bogotá, solicitando el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio en la que presuntamente incurrieron dichas entidades, así como la revocatoria de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente recordar que dentro de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran, el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el de reparación directa. el primero permite a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular o general, y se le restablezca el derecho o la reparación del daño (Art. 138, Ley 1437 de 2011); mientras que el segundo establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, esto es, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, o una operación administrativa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (Art. 140 *ibidem*).

Por lo anterior, se tiene que los dos medios de control citados comparten la pretensión indemnizatoria, toda vez que se deprecia el resarcimiento de los supuestos perjuicios causados por el Estado, pero se diferencian principalmente por la causa del daño, por cuanto en la reparación directa el origen del mismo es un hecho, una omisión, o una operación administrativa; mientras que en la nulidad y restablecimiento del derecho el daño de un acto administrativo, de ahí que sus requisitos formales, la formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad, y de procedibilidad, son diferentes en cada uno de ellos, resaltándose que en los eventos en los que se busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta indispensable invocar una o varias causales de nulidad, acreditar el agotamiento de los recursos procedentes en la vía administrativa y la necesidad de aportar con la demanda copia del acto acusado (Art. 137 y 138, 161 – 2º, 166 – 1º, *idem*), aspectos que no son exigibles cuando se incoa la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, jurisprudencialmente también se ha aceptado la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa en casos de daños procedentes de actos

administrativos¹, en los siguiente eventos: 1) Cuando los daños devienen de la expedición de un acto legal, 2) Para reclamar los perjuicios ocasionados por la revocatoria de acto o anulación de acto administrativo general, y 3) Por la ejecución irregular de un acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, lo que se pretende es la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y la Notaría 7 del Circuito Notarial de Bogotá, pues en la demanda se destaca que estos perjuicios se derivan de la falla en el servicio en la que incurrieron las entidades demandadas, por lo tanto, el Despacho considera que el presente asunto debe remitirse a la sección tercera, atendiendo a la competencia, conforme al Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **RUTH AZUCENA HUERTAS SEGURA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, y la NOTARIA 7 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE POR COMPETENCIA**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado como **REPARACIÓN DIRECTA** a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC



¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015, Rad. 53001-23-31-000-2000-00003-01)(34354), MP- Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	11001333400520190024100
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CÉSAR ERNESTO PENA VELASQUEZ - JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CEDRITOS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ Y GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 809

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad este Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanarla, en el sentido de:

1. Precisar y concretar los hechos expuestos, en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, pues la mayoría corresponden a apreciaciones subjetivas que pueden exponerse y desarrollarse en el acápite correspondiente.
2. Explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, **definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolece el acto administrativo demandado**, pues se advierte que frente a las normas que señaló como infringidas, se limitó a indicar "(...) No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JCA de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia".
3. Aportar un traslado de la demanda junto con los anexos para notificar al Ministerio Público, en atención a que allegó únicamente 2 traslados para cada una de las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad presentada por **CÉSAR ERNESTO PENA VELÁSQUEZ**, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cedritos, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Por anotación en EXTENSO sustitvo a las partes la providencia anterior hoy 12 de diciembre de 2019 y por el T. J. A. M.


IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 431

Ref. Proceso	11001333400520190024300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **TAMPA CARGO S.A.**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-1326 de 30 de agosto de 2019 y 03-236-408-601 de 14 de marzo de 2019, proferidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, que hacen parte del expediente administrativo identificado con el No. IT 2015 2017 3764.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración (03-326-408-601 del 14 de marzo de 2019), se surtió el 22 de marzo de 2019 (f. 111), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vencía el 23 de julio. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 28 de junio de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 16 de septiembre de 2019 (f. 43).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de septiembre de 2019 (f. 112), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TAMPA CARGO S.A.** contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, en cuanto a las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-1326 de 30 de agosto de 2019 y 03-236-408-601 de 14 de marzo de 2019, dentro del expediente Interno No. IT 2015 2017 3764.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil

NS

pesos m/Cte(\$ 30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta de ahorros asignada para el efecto a este despacho judicial, esto es, la N° 4-0070-0-27688-9 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11635.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ibidem.

SEXTO. La Entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva al Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.384.193 de Bogotá, portador de la T. P. No. 40.319 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder General inscrito en el Registro Mercantil visible a folio 38 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

VP





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 984

Ref. Proceso	11001333400520190024900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL ACUÑA PULIDO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto	REQUIERE PREVIO A PROVEER SOBRE SU ADMISION

ANTECEDENTES

Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado el 23 de septiembre de 2019, el señor MANUEL ACUÑA PULIDO, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 11779 de 27 de septiembre de 2018 "Por la cual se ordena el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debidos", 286 de 11 de enero de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 11779 de septiembre de 2018", expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Si bien es cierto en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante con el fin de cumplir con la carga establecida en el artículo mencionado, adjuntó documentos visibles a folios 59 al 65 del expediente, como constancia de notificación de la Resolución No. 286 de 11 de enero de 2019, sin embargo, esta es una constancia de la entidad demandada del trámite de notificación, pero no da certeza al Despacho de la fecha en que se surtió dicho procedimiento.

Por lo anterior, se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro remita constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 11779 de 27 de septiembre de 2018 "Por la cual se ordena el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debidos", 286 de 11 de enero de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 11779 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: POR LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO , para que dentro de los (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue constancia de publicación,

NS

comunicación, notificación o ejecución de las Resoluciones Nos. 11779 de 27 de septiembre de 2018 "Por la cual se ordena el reintegro y pago de los subsidios recibidos no debidos", 0286 de 11 de enero de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 11779 de septiembre de 2018. Advirtiéndole las sanciones por desacato a orden judicial, previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se deberá ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUNOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


IVONNE CARDENA MESA CARDENAS
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 428

Ref. Proceso	11001333400520190025700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA EJK S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

I. ANTECEDENTES

El 1° de octubre de 2019, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **COMERCIALIZADORA EJK S.A.S.** presentó demanda contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, solicitando la declaratoria de nulidad de las resoluciones 1-03-238-421-636-1-0004625 del 27 de noviembre de 2018 y 03-238-408-601-0001845 del 15 de abril de 2019, que ordenaron el decomiso de una mercancía de su propiedad, evaluada en la suma de \$375.419.338.

II. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:"

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

AS

De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado demandante estableció de manera clara que la cuantía corresponde a la suma de trescientos setenta y cinco millones cuatrocientos diecinueve mil trescientos treinta y ocho pesos (\$375.419.338.00), monto en el que fue evaluada la mercancía decomisada por la autoridad aduanera (f. 23).

En ese orden de ideas, como la cuantía supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **COMERCIALIZADORA EJK S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para su conocimiento.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM



¹ "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier entidad, cuando la cuantía exceda de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación".



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.433

Ref. Proceso	11001333400520190026000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **SALUD TOTAL E.P.S- S.S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.1380 de 16 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó el reintegro de unos recursos al FOSYGA y de la Resolución No.3624 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

En este punto, resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición esto es la No. 003624, se surtió el 15 de abril de 2019, por aviso (f. 138), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vence el 16 de agosto de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 25 de julio de 2019 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 25 de septiembre de 2019 (f. 153). En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de octubre de 2019 (f.154), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los demandados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de

NS

diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/Cte (\$ 30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta de ahorros asignada para el efecto a este despacho judicial, esto es, la N° 4-0070-0-27688-9 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11635.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. Las Entidades demandadas con la contestación deberán allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Se reconoce personería adjetiva al doctor OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.415.428 y la Tarjeta Profesional 196.979 del C.S.J como apoderado de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., en los términos y para los efectos del poder General inscrito en el Registro Mercantil visible a folio 22 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

vff

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12
de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Carolina Mesa Cardenas
IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARÍA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.986

Ref. Proceso	11001333400520190026000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL E.P.S –S S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante obrante a folios 13-15 del cuaderno de medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m

Carolina Mesa Cárdenas
IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Ref. Proceso	11001333400520190026600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución SSPD No. 20198140025945 del 28 de febrero de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que la notificación del acto administrativo que puso fin al trámite en sede administrativa, se surtió por aviso el 15 de marzo de 2019 (f. 70), por lo que el término de 4 meses comenzó a contar a partir del día siguiente y vence el 18 de julio de 2019. Sin embargo, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de junio de 2019 ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia de no conciliación se expidió el 23 de septiembre de 2019 (f. 16).

En ese orden, como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de octubre de 2019 (f. 1), se advierte que se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor **RUBIEL PEREA AGUA LIMPIA**, como tercero con interés dentro del presente proceso, en calidad de usuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte

ds

(\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta nacional de aranceles judicial designada para el efecto.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tomese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a **WILSON CASTRO MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 13.749.619 y la Tarjeta Profesional 128.694 del C.S.J., para representar a **GAS NATURAL S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

EOM





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

Ref Proceso	11001333400520190029400
Convocante	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A
Convocado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL-DIAN
Asunto	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbabación del acuerdo suscrito entre **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL-DIAN**, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el **13 de noviembre de 2019**, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada de la entidad demandada presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad según certificación No. 8153 de 13 de noviembre de 2019, en la que indicó lo siguiente:

*"(...) La **FORMULA APROBADA POR EL COMITÉ** consiste en conciliar los efectos económicos de las resoluciones No. 1-03-241-642-O-000008 del 04 de enero de 2019 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-002859 del 11 de junio de 2019 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, **NO haciéndose exigible la sanción** impuesta a la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** consistente en multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de Seiscientos y Siete Mil Pesos MDCte (\$77.000) por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (...)" (f. 139).*

En dicha diligencia, la Procuradora conió traslado de la propuesta de conciliación a la apoderada de la parte convocante quien aceptó el ofrecimiento manifestando: *"me permito manifestar que aceptamos la fórmula conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad convocada, y solicitamos que se le dé el trámite correspondiente ante los juzgados administrativos"* (f.135).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

- Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar

AS

- Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).
- Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).
- Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

En el caso concreto las partes decidieron poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría No. 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la apoderada de la convocante SANDRA MARÍA MONTOYA CASTRILLÓN, quien contaba con facultad expresa para conciliar (fl. 40 y 114), por su parte, la DIAN estuvo representada por la Dra. INDIRA MAHELA GUEVERA VARGAS, quien actuó en la diligencia bajo el poder otorgado por LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de esa entidad, a quien se le confirió la facultad expresa para conciliar (fl. 115 y 139).

Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, **que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En atención a lo descrito en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales.

En el presente asunto, el acuerdo es de carácter particular y de contenido económico, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, era que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos 1-03-241-642-0-000008 del 04 de enero de 2019 y 03-236-408-601-002859 del 11 de junio de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada que se abstenga de iniciar el cobro de la sanción económica impuesta.

Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*. Así entonces, bajo este panorama, resulta claro que las pretensiones que se conciliaron en este asunto, llevan inmerso un contenido económico, esto es, la nulidad de los actos administrativos que impusieron el pago de una sanción al convocante, y en consecuencia, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados. De tal manera que el requisito en análisis se da por satisfecho.

Corresponde entonces, verificar el tercer requisito: **Que el derecho de acción no hubiere caducado**. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *"presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*, so pena de que opere la caducidad.

Al analizar el expediente, el Despacho advierte que la notificación de la Resolución No. 03-236-408-601-002859 del 11 de junio de 2019, se surtió el 12 de junio de 2019 (fl. 97), razón

por la que, el término para ejercer el medio de control correría desde el 13 de junio de 2019, hasta el 13 de octubre de 2019, sin embargo, se advierte que operó la suspensión del término de caducidad, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por el convocante el 20 de agosto de 2019 (f. 134), ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien expidió la correspondiente constancia el 13 de noviembre de 2019 (f.134-135), por lo que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por lo tanto, se cumple con este requisito.

En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que **el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público**, el H. Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustentan la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado"*¹

En atención a lo anterior, y al analizar el caso concreto, se tiene que el acto sancionatorio expedido por la DIAN, esto es, la Resolución No 1-03-241-642-0-000008 del 04 de enero de 2019, tuvo como fundamento el incumplimiento de la obligación del demandante de informar en el manifiesto de carga No 116575008052718 del 26/07/2017 la carga relacionada con la guía aérea No. 202-52667915, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 (f. 61).

Ahora bien, en la sesión del Comité Técnico de Conciliación celebrado por la DIAN el 1º de octubre y el 13 de noviembre de 2019, se expusieron como motivos principales para conciliar las pretensiones planteadas por el convocante, los siguientes:

"1...) El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió durante el proceso adelantado en sede gubernativa de investigar y sancionar a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto las mercancías implicadas en el caso arribaron al país procedentes de la India y su destino final era Chile, es decir, que llegaron a Colombia para ser sometidas a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del " régimen de tránsito aduanero "

La infracción aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad convocante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 que corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación, desconociendo el principio de tipicidad, por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al "régimen de importación", sino a la "modalidad de transbordo", el cual corresponde a una modalidad del "régimen de tránsito aduanero".

Además, se considera que la infracción por la cual se sancionó a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A -AVIANCA, no tuvo ocurrencia, por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, por cuanto su destino final era Chile, por tanto, no había lugar a la imposición de la sanción, toda vez, que el control de la autoridad aduanera respecto a las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo, tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice a través del cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas "

De acuerdo con lo anterior, el principal fundamento expuesto por el Comité de Conciliación de la DIAN, para sustentar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, radica en la existencia de un error, por cuanto la carga relacionada con la guía aérea No. 202-52667915 (f. 138) iba con destino al aeropuerto de Santiago de Chile y no iba a ingresar al territorio

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01(409011)
Folio 132 a 140.

nacional, como se asumió en el acto administrativo sancionatorio en el que se determinó que correspondía a una infracción en el régimen de importación según lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la mercancías relacionada con la guía aérea No. 202-52667915 (fl. 138) venían de la India con destino a la ciudad de Santiago de Chile, por lo que no ingresarían al país y por lo tanto, no se encontraban sujetos al régimen de importación al llegar a Colombia sino que corresponden a la modalidad de transbordo, razón por la cual se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes de conciliar las pretensiones en la solicitud de conciliación resulta procedente y no vulnera la ley.

De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio pues se cuenta con los medios de prueba que demuestran que la entidad convocada incurrió en una imprecisión al proferir los actos administrativos demandados al señalar que la sociedad demandante incurrió en una infracción aduanera al régimen de importación según lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 cuando no era cierto; además, las partes decidieron conciliar para precaver un litigio judicial que resulta más oneroso para ellas.

Por último, se reitera que con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasiona una lesión del patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad convocada hizo un reconocimiento expreso del error en el que incurrió al proferir los actos administrativos cuestionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL-DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a la a la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Notificación en ESTADO de las partes la providencia
por hoy 14 DIC 2019 a las 8:00 p.m.

[Firma]
Ejecutorio



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Ref. Proceso	11001333400520150057100
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VITELVINA TORRES PATIÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA OFICIAR

En audiencia de pruebas realizada el 4 de junio de 2019¹, se dispuso reiterar por Secretaría los oficios J-005-2018-00697, a la Fiscalía General de la Nación, J-005-2018-00688, al Comandante de las Fuerzas Militares, y J-005-2018-001157, al Ministro de Defensa, así como librar oficio al Personero del municipio de La Primavera.

En cumplimiento de lo anterior, se elaboraron los oficios J-005-2019-0438, J-005-2019-0439 y J-005-2019-0440 (f.524-526), los cuales fueron diligenciados tal como se acredita en el plenario, sin que se hubiese elaborado el oficio dirigido al Personero del municipio de La Primavera.

La Fiscalía General de la Nación, mediante radicados del 11 y 26 de junio de 2019, dio respuesta a lo solicitado, manifestando que no se registran procesos penales relacionados con las personas consultadas por el delito de desplazamiento forzado (f. 531 y 541).

A través de memorial recibido el 17 de junio de 2019, el Asesor Legal del Comando General de las Fuerzas Militares, informó que el oficio remitido por el Despacho fue enviado por competencia al **Comandante del Ejército Nacional y a la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional** (f.538)

Por su parte, el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, mediante oficio 20195141416791: MDN-COEGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV4-D11-1.9, informó que después de haber realizado una búsqueda de lo solicitado, se encontró que para el año 1996, el Comando Específico del Oriente era la Unidad Orgánica de la Cuarta División, que contaba con jurisdicción en el departamento del Vichada; sin embargo, nunca se realizó transferencia de archivos documentales a esa unidad operativa. En ese orden, remitió oficio a la **Octava División del Ejército Nacional**, para establecer si cuentan con los documentos solicitados, toda vez que estos no se hallan en su registro (f. 550).

El Comandante del Batallón de Ingenieros No. 28 "Coronel Arturo Herrera Castaño", allegó memorial que obra a folio 437 del plenario, donde manifiesta que esa unidad militar fue conformada a partir del año 2010, y teniendo en cuenta que los hechos a los que se hace referencia en la demanda datan de 1996, no cuentan con registro documental de operaciones de esa época.

De acuerdo con lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA OFICIAR** al **Comandante del Ejército Nacional y la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional**, en atención a lo informado por el Asesor Legal del Comando General de las Fuerzas Militares, para que en el término de diez (10) días

¹ Folio 520-522.

siguientes al recibo de la comunicación de respuesta a los interrogantes señalados en el Oficio No. J005-2019-0438 (f. 525), inicialmente dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, atendiendo a lo informado por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional se ordena por SECRETARÍA OFICIAR al **Comandante de la Octava División del Ejército Nacional**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta a los interrogantes señalados en el Oficio No. J005-2019-0439 (f. 524), inicialmente dirigido al Ministro de Defensa

De igual manera, se ordena por SECRETARÍA, **librar OFICIO al Personero del municipio de La Primavera - Vichada**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al expediente el "Plan Único para la Población Víctima del Conflicto Armado en el municipio de La Primavera", como se decretó en la audiencia inicial (f. 291 reverso), y se reiteró en la audiencia de pruebas (f. 521 reverso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia
emitida hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 939

Ref. Proceso	11001333400520150068800
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HUGO SILVA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante auto de 16 de agosto de 2019 (f. 175), se dispuso correr traslado a las partes del material probatorio incorporado al expediente, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas (f. 129-133). En ese orden, el Despacho concedió el término de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto, sin embargo estas guardaron silencio, de manera que, al no existir más pruebas pendientes por recaudar, se da por concluido el periodo probatorio.

En consecuencia, se **CONCEDE** a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado, el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente

Una vez transcurrido este término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC

